

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceituna 1949-50.

(Continuación)

Se exceptúan los cupos destinados al Archipiélago Canario, Marruecos, Colonias e industrias, los beneficiarios de los cuales podrán realizarlos por otros medios, si bien, de optar por hacerlo por la empresa adjudicataria del concurso, quedarán sujetos a las normas contenidas en el contrato que suscriba esta Comisaría general con dicha empresa. Si lo hicieran por otros medios quedarán obligados a levantar para cada partida de aceite, actas notariales de pesaje en puerto de origen y destino, que remitirán a este Centro.

Distribución de aceite en destino

Art. 22. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciben de dichas autoridades.

ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Declaraciones de los fabricantes

Art. 23. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceitunas, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Presentación de declaraciones de producción

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada ajustada al modelo anexo número 4, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el ac-
to uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica provincial, y el cuarto, a la Delegación provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de almacenistas

Art. 26. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los 5 primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a su jurisdicción de zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este organismo.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y

las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

Fijación del precio para la aceituna

Art. 28. Para la fijación del precio de aceituna de almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, y un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Jefe del Sindicato provincial del Olivo correspondiente y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta, de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de la misma.

Precio del orujo graso

Art. 29. Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el nueve por ciento de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y un uno por ciento, en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales por Zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazaras, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Precio de los aceites para productores

Art. 30. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) Aceites corrientes.—Se establece para estos aceites el precio de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de pesetas 780 para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º, inclusive, sufrirán una disminución de 2'50 pesetas por décima y 100 kilos, hasta llegar a 5º, en que tendrán un precio de 630 pesetas.

b) Aceites entrefinos.—Los que tengan acidez con prendida entre 1º y 1'5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos. Su precio será el que les corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) Aceites finos.—Los que tengan acidez igual o inferior a 1º y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único

el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Junta Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5 grados. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5°, una reversión de 4'266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20°. El precio de los aceites superiores a 20° será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5° para su refinación. Los aceites de oliva de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados a disposición de esta Comisaría general.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de

Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este organismo propuesta de procedimiento a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta Comisaría general se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

e) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la Cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, 67'97 pesetas por cada 100 kilos de aceite que se les autorice a refinar y 50'70 pesetas por cada 100 kilos de aceite refinado que obtengan, de acuerdo con las siguientes fórmulas en que «a» es el grado de acidez:

Precio aceite refinable	Reversión por grado y 100 kilogramos	Forfait de refinación	Valor pastas a 566 100 kilos	Canon sobre refinable	Precio obtención de aceite refinado
630	4.266	(a-5) + 60	11'32 ₂	67'97	
					= 779'30
					100 - 2 ₂
					Kgrs. refinado
Precio obtención aceite refinado	Canon sobre aceite refinado		Precio de venta aceite refinado		
779'30	+ 50'70		= 830'00		

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de compensación de aceites» de esta Comisaría general, y el ingreso de uno y otro «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de entrada del aceite refinable y las de salida del refinado.

Zona de Alcañiz

Art. 31. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Precios de los aceites para almacenistas de origen

Art. 32. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo 33, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle; con envases propios, serán los siguientes por cien kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez

hasta 3º inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 710 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos, 830 pesetas.

Caso de que hayan que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3º, hasta 5º inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas.

Para los aceites finos que se producen en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 900 pesetas los cien kilogramos.

La Comisaría general resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para almacenistas de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Márgenes comerciales para almacenistas de origen, destino y detallistas

Art. 33. Almacenistas de origen.—El margen comercial para los almacenistas de origen será el de 45 pesetas por cien kilogramos, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle con envases propios.

Almacenistas de destino.—El mar

gen comercial para los almacenistas de destino será de 35 pesetas los cien kilogramos, incluidos los acarrees desde estación o muelle hasta sus almacenes.

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0'30 pesetas en litro, incluidos los acarrees desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarrees se realicen dentro de la misma localidad.

Propuestas de precios oficiales

Art. 34. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría general las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que se vaya a consumir en los lugares donde se produzca o existan almacenes de origen:

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarse la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro, el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.ª En las provincias productoras, exportadoras y aribles que a continuación se indican:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.ª En las provincias deficitarias o carentes restantes:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenistas de destino. Si tienen alguna producción, en las localidades en donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

RESERVA DE PRODUCTOS

Art. 35. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949 *Boletín oficial del Estado* número 296, se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1949 50:

Reconocimiento y limitaciones del derecho de reserva

1.º La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que contengan el reconocimiento de tal derecho en la campaña 1949 50 alcanzará hasta fin de febrero de 1951.

2.º Tendrán derecho a una reserva de aceite de 24 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) y sus familiares.

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones olivareras del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivareras de extensión inferior a 10 hectáreas.

Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivareras que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

(Se continuará)

"Boletín Oficial"

AVISO

Se interesa una vez más a los señores suscriptores del "Boletín Oficial", residentes en pueblos de la provincia, procedan a renovar sus suscripciones, y de no verificarlo, lo más tarde para el día 30 del actual mes, le presentarán al cobro su recibo el Recaudador de Contribuciones de la Zona respectiva, con el apremio consiguiente.

La Administración,

AYUNTAMIENTOS

BERLANGA DE DUERO

Junta de los pueblos del Juzgado comarcal

Por el presente se convoca a los pueblos que constituyen el Juzgado comarcal de esta villa, a la reunión que tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce del día 1.º de diciembre próximo, advirtiendo que si no compareciese número suficiente en esta primera convocatoria, se celebrará aquella en segunda; a la una y treinta de la tarde del mismo día; en la inteligencia, que serán válidos los acuerdos que se adopten con el número de los que concurran.

La asistencia a esta reunión de los Sres. Alcaldes que forman la Junta de la comarca de esta villa, es obligatoria.

Asuntos a tratar

- 1.º Acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación, si la merecen, de las cuentas del ejercicio de 1948.
- 3.º Presupuesto para el próximo año de 1950.

Berlanga de Duero 16 de noviembre de 1949.—El Alcalde, Victor Casado.

Imprenta provincial

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación)

Se exceptúan los cupos destinados al Archipiélago Canario, Marruecos, Colonias e industrias, los beneficiarios de los cuales podrán realizarlos por otros medios, si bien, de optar por hacerlo por la empresa adjudicataria del concurso, quedarán sujetos a las normas contenidas en el contrato que suscriba esta Comisaría general con dicha empresa. Si lo hicieran por otros medios quedarán obligados a levantar para cada partida de aceite, actas notariales de pesaje en puerto de origen y destino, que remitirán a este Centro.

Distribución de aceite en destino

Art. 22. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a la provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciben de dichas autoridades.

ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Declaraciones de los fabricantes

Art. 23. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceitunas, aceite y orujos grasos, así como de almacenamiento y distribución.

Presentación de declaraciones de producción

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada justificada al modelo anexo número 4, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de la Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acta uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica provincial, y el cuarto, a la Delegación provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de almacenistas

Art. 26. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los 5 primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afectada a su jurisdicción de zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este organismo.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y

las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

Fijación del precio para la aceituna

Art. 28. Para la fijación del precio de aceituna de almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, y un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Jefe del Sindicato provincial del Olivo correspondiente y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta, de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de la misma.

Precio del orujo graso

Art. 29. Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el nueve por ciento de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y un uno por ciento, en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales por Zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazaras, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Precio de los aceites para productores

Art. 30. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) Aceites corrientes.—Se establece para estos aceites el precio de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de pesetas 780 para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º, inclusive, sufrirán una disminución de 2'50 pesetas por décima y 100 kilos, hasta llegar a 5º, en que tendrán un precio de 630 pesetas.

b) Aceites entrefinos.—Los que tengan acidez comprendida entre 1º y 1'5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos. Su precio será el que les corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) Aceites finos.—Los que tengan acidez igual o inferior a 1º y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único

el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Junta Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5 grados. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5º, una reversión de 4'266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20º. El precio de los aceites superiores a 20º será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5º para su refinación. Los aceites de oliva de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de esta Comisaría general.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de

Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este organismo propuesta de procedimiento a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta Comisaría general se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

e) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la Cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, 67'97 pesetas por cada 100 kilos de aceite que se les autorice a refinar y 50'70 pesetas por cada 100 kilos de aceite refinado que obtengan, de acuerdo con las siguientes fórmulas en que «a» es el grado de acidez:

Precio aceite refinable	Reversión por grado y 100 kilogramos	Forfait de refinación	Valor pastas a 566 100 kilos	Canon sobre refinable	Precio obtención de aceite refinado
6 30	— 4.266	(a — 5) + 60	— 11'32 ₂	+ 67'97	
					= 779'30
					100 — 2 ₂ Kgrs. refinado
Precio obtención aceite refinado	Canon sobre aceite refinado		Precio de venta aceite refinado		
779'30	+ 50'70		= 830'00		

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de compensación de aceites» de esta Comisaría general, y el ingreso de uno y otro «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de entrada del aceite refinable y las de salida del refinado.

Zona de Alcañiz

Art. 31. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Precios de los aceites para almacenistas de origen

Art. 32. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo 33, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle; con envases propios, serán los siguientes por cien kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez

hasta 3º inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 710 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos, 830 pesetas.

Caso de que hayan que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3º, hasta 5º inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas.

Para los aceites finos que se producen en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 900 pesetas los cien kilogramos.

La Comisaría general resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para almacenistas de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Márgenes comerciales para almacenistas de origen, destino y detallistas

Art. 33. Almacenistas de origen.—El margen comercial para los almacenistas de origen será el de 45 pesetas por cien kilogramos, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle con envases propios.

Almacenistas de destino.—El mar-

gen comercial para los almacenistas de destino será de 35 pesetas los cien kilogramos, incluidos los acarrees desde estación o muelle hasta sus almacenes

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0'30 pesetas en litro, incluidos los acarrees desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarrees se realicen dentro de la misma localidad.

Propuestas de precios oficiales

Art. 34. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría general las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que se vaya a consumir en los lugares donde se produzca o existan almacenes de origen:

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarse la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro; el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.ª En las provincias productoras, exportadoras y «libres» que a continuación se indican:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.ª En las provincias deficitarias o carentes restantes:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenistas de destino. Si tienen alguna producción, en las localidades en donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

RESERVA DE PRODUCTOS

Art. 35. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949 *Boletín oficial del Estado* número 296, se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1949 50:

Reconocimiento y limitaciones del derecho de reserva

1.º La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que contengan el reconocimiento de tal derecho en la campaña 1949 50 alcanzará hasta fin de febrero de 1951.

2.º Tendrán derecho a una reserva de aceite de 24 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) y sus familiares.

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones olivareras del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivareras de extensión inferior a 10 hectáreas.

Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivareras que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

(Se continuará)

"Boletín Oficial"

AVISO

Se interesa una vez más a los señores suscriptores del "Boletín Oficial", residentes en pueblos de la provincia, procedan a renovar sus suscripciones, y de no verificarlo, lo más tarde para el día 30 del actual mes, le presentarán al cobro su recibo el Recaudador de Contribuciones de la Zona respectiva, con el apremio consiguiente.

La Administración,

AYUNTAMIENTOS

BERLANGA DE DUERO

Junta de los pueblos del Juzgado comarcal

Por el presente se convoca a los pueblos que constituyen el Juzgado comarcal de esta villa, a la reunión que tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce del día 1.º de diciembre próximo, advirtiendo que si no compareciese número suficiente en esta primera convocatoria, se celebrará aquella en segunda, a la una y treinta de la tarde del mismo día; en la inteligencia, que serán válidos los acuerdos que se adopten con el número de los que concurran.

La asistencia a esta reunión de los Sres. Alcaldes que forman la Junta de la comarca de esta villa, es obligatoria.

Asuntos a tratar

- 1.º Acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación, si la merecen, de las cuentas del ejercicio de 1948.
- 3.º Presupuesto para el próximo año de 1950.

Berlanga de Duero 16 de noviembre de 1949.—El Alcalde, Victor Casado.

Imprenta provincial